

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

ROL N°6-2026

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Club de Deportes Unión La Calera S.A.D.P. (en adelante, indistintamente “Unión La Calera”), apela en tiempo y forma respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante, la “ANFP”), de fecha 6 de marzo de 2026, recaída en los autos acumulados Rol N°3-2026, en virtud de la cual se rechazó la excepción de caducidad de la acción y se acogieron, en cuanto al fondo, las denuncias presentadas por los clubes Everton de Viña del Mar S.A.D.P. (en adelante, “Everton”) y Club de Deportes Cobresal (en adelante, “Cobresal”) en contra de Unión La Calera, por infracción al artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026 (en adelante, las “Bases”), sancionándose en consecuencia al club denunciado con la pérdida de los puntos obtenidos en los partidos disputados por la Primera y Segunda Fechas del referido campeonato, frente a los clubes Everton y Cobresal, respectivamente, otorgándose el triunfo a los equipos rivales por el marcador de tres goles a cero (3x0).

SEGUNDO: Que, una vez recibidos los antecedentes del recurso, fue agendada para el día martes 7 de abril de 2026 la audiencia respectiva para conocer del recurso de apelación, la cual se desarrolló de manera telemática ante todos los integrantes titulares de la Segunda Sala y a la cual concurren, además, por la parte recurrente Unión La Calera, los abogados señores Óscar Fuentes Márquez y Hernán González Guzmán; por la parte denunciante Everton, la abogada doña Ercilia Ramírez; y por la parte denunciante Cobresal, el abogado don Javier Gasman, junto a dirigentes de las instituciones intervinientes. Todos los comparecientes fueron escuchados en sus argumentos y explicaciones, teniendo la posibilidad —tanto los letrados como los demás intervinientes— de responder las preguntas formuladas por los integrantes de este Tribunal; dándose, una vez concluido aquello, por cerrado el debate y quedando esta Sala en deliberar privadamente.

TERCERO: Que la recurrente, en su presentación escrita y reiterando dichos argumentos en la audiencia de estilo, pidió a esta Sala que se revocara íntegramente la sentencia apelada, dejándola sin efecto, y se rechazaran las denuncias interpuestas en su contra por los clubes Everton y Cobresal, manteniéndose los resultados deportivos obtenidos en cancha por su

representada en los encuentros disputados por la Primera y Segunda Fechas del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026.

Funda su recurso, en síntesis, en tres líneas argumentativas: (i) Inexistencia de infracción al artículo 31° de las Bases por falta de tipicidad, sosteniendo que dicha disposición no exige que la inscripción del jugador extranjero en el Fútbol Formativo se mantenga vigente al momento del partido, lo cual se desprendería del análisis gramatical, sistemático, histórico y lógico de la norma, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS); (ii) En subsidio, que la norma habría sido interpretada por la autoridad competente —Gerencia de Ligas Profesionales y Unidad de Registros de la ANFP— en virtud de la prerrogativa contemplada en el artículo 4° de las Bases, la cual habría confirmado al club que el jugador Axel Encinas no ocupaba cupo de extranjero; y (iii) En subsidio de las anteriores, la aplicación del principio de buena fe deportiva y de confianza legítima, atendido que su representada habría adoptado todas las medidas razonables para verificar la correcta aplicación de la normativa, consultando previamente a los funcionarios técnicos de la ANFP y obteniendo respuestas afirmativas y unívocas.

CUARTO: Que, en cuanto a los hechos materiales sobre los cuales se asientan las denuncias, este Tribunal constata —tal y como lo ha establecido también la sentencia recurrida y como ha sido reconocido expresamente por la propia recurrente— que en los encuentros disputados los días 2 y 9 de febrero de 2026, válidos por la Primera y Segunda Fechas del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, entre los clubes Everton y Unión La Calera, y entre Unión La Calera y Cobresal, respectivamente, el club denunciado mantuvo en cancha, en forma simultánea, a seis jugadores extranjeros, a saber: los señores Nicolás Gastón Avellaneda, Rodrigo Cáseres, Francisco José Pozzo y Juan Manuel Requena, todos de nacionalidad argentina; don Alan Kevin Méndez Olivera, de nacionalidad uruguaya; y don Axel Alejandro Encinas, de nacionalidad argentina, quien ingresó al campo de juego al minuto 58 del primer encuentro y al minuto 68 del segundo.

Que, asimismo, también constituye un hecho pacífico que el jugador Axel Encinas nació el día 24 de mayo de 2004 y que, a contar del 1° de enero de 2026, su estado registral en el sistema COMET pasó a ser el de jugador “Profesional”, dejando de figurar inscrito en el Fútbol Formativo del Club Unión La Calera.

La controversia, en consecuencia, queda circunscrita a determinar si el referido jugador puede ampararse en la excepción contemplada en el inciso primero del artículo 31° de las Bases, que permite la presencia simultánea de un sexto jugador extranjero en cancha cuando éste “se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024”.

QUINTO: Que, en lo referente a la primera línea argumentativa de la apelación, esta Segunda Sala comparte plenamente el razonamiento sostenido por la mayoría de la Primera Sala en los

considerandos Sexto a Décimo Quinto del fallo recurrido, en cuanto a la interpretación gramatical, sistemática, histórica y lógica del inciso primero del artículo 31° de las Bases.

En efecto, el verbo “mantener” aparece en la disposición conjugado en futuro de subjuntivo (“mantuviere”), tiempo verbal que proyecta la condición hacia un período aún no verificado al momento de la redacción de las Bases, que corresponde precisamente a la temporada respecto de la cual se pretende invocar la excepción. La condición exigida por la norma —que el jugador extranjero “se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo desde la Temporada 2024”— supone, por tanto, la verificación de dicha inscripción durante la temporada en curso al momento de su aplicación, esto es, la Temporada 2026.

Esta lectura se ve reforzada por el sentido natural y obvio que la Real Academia Española asigna al verbo “mantener” —“proseguir lo que se está ejecutando”, “perseverar, no variar de estado o resolución”—, el cual da cuenta de la idea de continuidad o permanencia que igualmente se proyecta sobre la temporada respecto de la cual la excepción busca operar.

La estructura lógica del precepto refuerza esta conclusión: cuando el legislador deportivo fija un hito temporal de inicio (“desde la Temporada 2024”) sin establecer un hito de cierre, y emplea simultáneamente un verbo de continuidad como “mantener”, el intérprete no se encuentra autorizado para fijar arbitrariamente un punto final anterior al período en que la excepción busca operar, pues tal proceder supondría sustituir al órgano legislativo deportivo y vaciar de contenido el verbo empleado.

SEXTO: Que, en cuanto a la objeción que el recurrente formula desde la perspectiva sistemática —en orden a que los artículos 16 y 74 de las Bases utilizarían expresiones como “mantendrán su inscripción vigente” o “al momento del partido”, cuya ausencia en el artículo 31° impediría leer en éste una exigencia de actualidad—, esta Sala estima que dicho argumento se invierte en perjuicio de quien lo plantea.

En efecto, los preceptos comparados emplean verbos en tiempos y modos distintos que, por sí solos, no proyectan la condición hacia la temporada de aplicación de las Bases, razón por la cual el legislador debió añadir expresiones que consagraran tal exigencia de forma explícita. El artículo 31°, en cambio, utiliza el verbo “mantener” conjugado en futuro de subjuntivo —“mantuviere”— tiempo verbal que, según se expuso en el considerando precedente, proyecta la condición hacia la temporada en curso al momento de aplicación de la norma y que, por tanto, ya integra en su propia estructura la exigencia de actualidad que la recurrente echa de menos. Pretender, además, una redundancia explícita (“mantuviere vigente”) importa desconocer el tenor literal de la disposición.

La invocación que hace la recurrente al artículo 20 de las Bases del Fútbol Joven 2026 —y a la pretendida coherencia entre normas— tampoco logra desvirtuar la conclusión anterior. Ese

precepto regula una materia y unos sujetos diversos: la habilitación de jugadores extranjeros para integrar el Fútbol Formativo a partir del cumplimiento de cierto período mínimo de inscripción, asunto sobre el cual no existe controversia en autos.

La disposición del artículo 31° de las Bases del Campeonato de Primera División, en cambio, regula una situación distinta: la posibilidad de utilizar a un jugador extranjero como sexto extranjero en cancha en el fútbol profesional, en virtud de su vínculo formativo continuo y vigente. La pretendida “incoherencia interna” que denuncia la recurrente es, por tanto, aparente, y deriva de equiparar dos hipótesis normativas estructuralmente diferentes.

Tampoco resulta atendible la alegación que hace la recurrente en torno a una supuesta confusión entre los conceptos de “inscripción” y “habilitación”. La norma sub lite emplea de manera unívoca el término “inscripción”, y a tal término se ha atendido el fallo de primera instancia.

La distinción que el recurrente plantea —y que pretende ilustrar contrastando la situación del jugador Axel Encinas con la del jugador Leenhan Romero del Club de Deportes Concepción— no demuestra una contradicción del fallo recurrido. La eventual coincidencia de ambos jugadores en su registro como “Profesional” en el sistema COMET es, para los efectos del artículo 31° de las Bases, un dato no decisivo: lo que la norma exige es que el jugador “se mantuviere inscrito en el Fútbol Formativo”, y la verificación de dicha exigencia depende de su inscripción efectiva en alguna categoría del Fútbol Formativo durante la temporada en disputa, no del tipo de registro que ostenta a efectos contractuales en COMET.

Aplicado este parámetro a los casos comparados, el jugador Romero, nacido el año 2006, sí mantiene durante la Temporada 2026 una inscripción efectiva en el Fútbol Formativo —en la categoría Sub-20—, conservando con ello el vínculo formativo que la excepción exige; en tanto el jugador Encinas, nacido el 24 de mayo de 2004, se encuentra impedido —por imperativo etario derivado del artículo 6° numeral 15 de las Bases del Campeonato Nacional Formativo 2026— de mantener tal inscripción, no figurando en categoría alguna del Fútbol Formativo a contar del 1° de enero de 2026.

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente al elemento histórico de interpretación, esta Sala estima necesario destacar dos hechos plenamente acreditados en el proceso que desvirtúan la tesis sustentada por la recurrente.

En primer término, del cuadro comparativo de los incisos primeros del artículo 31° de las Bases vigentes entre las Temporadas 2021 y 2026 se advierte con claridad meridiana que la norma reglamentaria ha conservado idéntica estructura y exigencia durante seis temporadas consecutivas, actualizándose únicamente el año desde el cual debe contarse la inscripción del jugador en el Fútbol Formativo. Tal continuidad normativa, ininterrumpidamente observada por todos los clubes participantes y nunca antes objeto de denuncia disciplinaria, da cuenta del

conocimiento que del precepto se tiene en el medio futbolístico nacional y de la inequívoca claridad de su contenido.

En segundo término, en cuanto a la intervención del señor Cristián Pino, integrante del equipo de Ligas Profesionales de la ANFP, registrada en las páginas 73 y 74 del Acta del Consejo de Presidentes de Clubes celebrado el 11 de diciembre de 2025 —cuya correcta atribución fue rectificadas por oficio del Secretario Ejecutivo señor Juan Eduardo Vega, con fecha 5 de marzo de 2026—, esta Sala estima que aquella manifestación, formulada en el contexto de una sesión de aproximadamente setenta concurrentes y consignada en términos breves y descontextualizados (“no se considera. Si es solo por estar en cancha”), no puede tener el alcance interpretativo que pretende atribuirle la recurrente.

Las intervenciones espontáneas, orales y parciales de funcionarios técnicos en el Consejo de Presidentes —máxime cuando ellas no forman parte del texto reglamentario finalmente aprobado— no constituyen interpretación auténtica del legislador deportivo en los términos del artículo 3° del Código Civil, prerrogativa que corresponde institucionalmente al cuerpo deliberante en cuanto tal y que, por su naturaleza, requiere ser plasmada inequívocamente en el texto normativo aprobado. Cuestión distinta —y que será analizada en los considerandos siguientes— es la posibilidad de que ciertos funcionarios apliquen operativamente la norma una vez vigente, conforme a la prerrogativa contemplada en el artículo 4° de las Bases.

Lo cierto y dirimente es que, como se desprende del propio oficio acompañado por el Secretario Ejecutivo, una vez evacuadas las observaciones, el Consejo aprobó la norma “en los términos planteados” por la Gerencia de Ligas, sin incorporar la modificación o aclaración que ahora retroactivamente sostiene el club denunciado. La historia fidedigna del establecimiento de la norma confirma, por tanto, que el texto definitivamente aprobado y publicado es aquél cuyo análisis literal conduce inequívocamente a la interpretación sostenida por el voto de mayoría de la Primera Sala.

OCTAVO: Que, en cuanto al argumento que la recurrente extrae del elemento lógico —en orden a que la interpretación de la mayoría sería incompatible con el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y reduciría la operatividad práctica de la excepción a un solo año en la trayectoria formativa de un jugador extranjero—, esta Sala observa que dicha aprehensión no autoriza al intérprete a reconstruir la norma incorporando elementos que ella no contempla.

La excepción del inciso primero del artículo 31° es, por definición, calificada y restrictiva, y su aplicación se reserva para aquellos casos en que el jugador extranjero efectivamente preserve su vínculo formativo de modo continuo, vigente y comprobable durante la temporada en disputa. Que tal exigencia pueda restringir el universo de jugadores beneficiarios es una decisión de

política reglamentaria que corresponde adoptar al Consejo de Presidentes de clubes y no a este Tribunal por vía interpretativa.

Tampoco es plausible la invocación que la recurrente hace al laudo TAS 2024/A/10599, en el sentido de que toda ambigüedad normativa debiera resolverse a favor del imputado en sede sancionatoria. Como tradicionalmente se ha entendido en materia disciplinaria deportiva, el principio de tipicidad opera frente a normas verdaderamente oscuras o equívocas, y no frente a aquellas cuya claridad resulta, como en el caso, plenamente verificable a través del empleo conjugado de los elementos gramatical, sistemático, histórico y lógico de interpretación.

Sostener lo contrario importaría dejar al arbitrio de la creatividad defensiva la posibilidad de transformar cualquier norma reglamentaria en oscura, neutralizando con ello el sistema disciplinario en su conjunto, en clara contradicción con los principios de igualdad deportiva, seguridad jurídica e integridad de la competencia que inspiran al ordenamiento.

NOVENO: Que, en cuanto a la segunda línea argumentativa de la apelación —según la cual el artículo 31° de las Bases habría sido interpretado por la autoridad competente conforme a la prerrogativa contemplada en el artículo 4° de las mismas, en el sentido de que el jugador Encinas se encontraría habilitado para participar como sexto extranjero en cancha—, esta Sala adhiere íntegramente a las consideraciones desarrolladas en los apartados 16.2, 16.3, 16.4 y 17 de la sentencia recurrida.

Las comunicaciones que el Gerente Deportivo de Unión La Calera, don Martín Garretón, sostuvo informalmente —vía mensajería de audio y texto WhatsApp— con los señores Jezahías Ureta y Yamal Rajab durante el mes de noviembre de 2025, no pueden ser asimiladas a una “interpretación del Directorio” en los términos del artículo 4° de las Bases. Y ello, no únicamente por el medio empleado, sino, sobre todo, por el contenido de las consultas formuladas y de las respuestas obtenidas.

En efecto, las consultas del Gerente del club denunciado se refirieron exclusivamente a si el cómputo de los dos años previos de inscripción en el Fútbol Formativo se contaría —tras la modificación reglamentaria proyectada para 2026— desde la Temporada 2024, materia que es enteramente pacífica entre las partes y que no constituye el objeto de la controversia sub lite.

En ningún momento el señor Garretón comunicó a los funcionarios consultados el dato dirimente, esto es, que el jugador Axel Encinas no se mantendría inscrito en el Fútbol Formativo durante la Temporada 2026, por imposibilidad reglamentaria derivada de su edad. Más aún, según consta en la propia declaración testimonial prestada en autos por el señor Yamal Rajab —testigo cuya declaración fue solicitada precisamente por el club denunciado—, éste señaló de manera inequívoca que, de haber conocido tal antecedente, su respuesta habría sido distinta.

Que tampoco subsana lo expuesto el correo electrónico que el Gerente Deportivo de Unión La Calera dirigió al señor Jezahías Ureta con fecha 11 de enero de 2026 —ya aprobadas las Bases del Campeonato—, mediante el cual identificó expresamente al jugador Axel Encinas y solicitó confirmación de que dicho jugador no ocuparía cupo de extranjero en virtud del artículo 31° de las Bases. La respuesta del señor Ureta, recibida al día siguiente y consistente únicamente en la frase “Se ingresó el contrato de Axel Encinas en sistema”, no se pronunció sobre la cuestión reglamentaria planteada por el club consultante, sino que se limitó a confirmar la ejecución de un acto administrativo de tramitación contractual.

Que tampoco resulta atendible la pretensión de la recurrente de invocar las respuestas que el Gerente de Ligas Profesionales habría dado a consultas formuladas en su oportunidad por los clubes Antofagasta y San Luis, en el sentido de que para los efectos del artículo 31° “los jugadores debían haberse encontrado inscritos en el fútbol formativo del respectivo club en las dos últimas temporadas al menos”. Tales consultas, según consta en el proceso, se refirieron a las Bases del Campeonato de Primera B, cuyo artículo 31° emplea el verbo “mantuviera” (pretérito imperfecto de subjuntivo), construcción gramatical estructuralmente distinta de la utilizada por las Bases del Campeonato de Primera División sub lite, que emplea “mantuviere” (futuro de subjuntivo). La diferencia de tiempo verbal no es accesorio sino central: explica por qué la respuesta del Gerente de Ligas a aquellos clubes hizo referencia a un período pretérito (“debían haberse encontrado inscritos”), proyección temporal que no resulta trasladable al caso de autos, regido por una norma cuya estructura verbal proyecta la condición hacia la temporada de aplicación.

Que, por consiguiente, no puede sostenerse que respuestas formuladas con desconocimiento del antecedente fáctico esencial puedan constituir, frente al club consultante, una interpretación auténtica y vinculante del precepto en disputa.

Que, en este orden de consideraciones, conviene precisar que aún si se aceptara, a efectos meramente argumentativos, que los funcionarios consultados gozaran de competencia interpretativa delegada por el Directorio en virtud del artículo 4° de las Bases, ello sería igualmente irrelevante en la especie, toda vez que la consulta no incluyó el dato dirimente y la respuesta, consecuentemente, no se pronunció sobre la cuestión sub lite. La invalidez de la pretendida “interpretación” en que la recurrente funda esta línea argumentativa deriva, así, antes que de un defecto subjetivo de competencia del funcionario consultado, de un defecto objetivo de contenido de la consulta misma.

DÉCIMO: Que la pretensión de la recurrente de invocar como precedente favorable a su tesis la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal en la causa Rol N°85-2025 (La Serena con Limache), tampoco resulta atendible.

En aquella los antecedentes eran distintos: por una parte, el club denunciado había formulado al Gerente de Ligas Profesionales una consulta formal y completa, exponiendo de manera íntegra el supuesto de hecho concreto sobre el cual recaía la duda; y por la otra, dicho funcionario actuó —según se acreditó en aquellos autos mediante oficio del Secretario Ejecutivo de la ANFP— amparado en facultades específicamente delegadas por el Directorio para la materia consultada.

Ninguna de estas dos condiciones concurre en la especie. La consulta formulada por el club denunciado fue parcial e incompleta, omitiendo el dato esencial relativo a la imposibilidad reglamentaria de mantener al jugador Encinas inscrito en el Fútbol Formativo durante 2026, defecto que por sí solo basta para descartar la procedencia del precedente que la recurrente invoca. A mayor abundamiento, en lo que respecta a la habilitación de los funcionarios consultados, es un hecho establecido en autos que la facultad de interpretación de las Bases corresponde institucionalmente al Directorio de la ANFP.

UNDÉCIMO: Que, en lo referente a la tercera línea argumentativa de la apelación, fundada en los principios de buena fe deportiva y de confianza legítima, esta Sala estima necesario reiterar lo siguiente.

La carga de verificar el cumplimiento de las reglas para elegir jugadores recae sobre el club que pretende incluirlos en su alineación. Tal carga es objetiva y previa, y no puede ser desplazada hacia la entidad organizadora invocando el principio de buena fe subjetiva.

Por su parte, la conducta diligente que exige el principio de buena fe no se satisface mediante consultas informales, parciales y formuladas con omisión del dato dirimente para la cuestión consultada, máxime cuando entre la fecha en que el club afirma haber tenido las primeras dudas reglamentarias (noviembre de 2025) y la fecha de comisión de la infracción (febrero de 2026) transcurrieron más de dos meses, lapso suficiente para haber formulado la consulta por los conductos formales y con todos los antecedentes pertinentes.

La inacción del club en este sentido y su decisión de fundar la alineación del jugador Encinas en respuestas obtenidas a partir de consultas incompletas, no configura buena fe deportiva.

DUODÉCIMO: Que, establecida la infracción al inciso primero del artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, la sanción aplicable se encuentra inequívocamente prescrita en el inciso tercero del mismo precepto, conforme al cual “la infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionada con la pérdida de los puntos en disputa por el equipo infractor, entendiéndose el partido como ganado por el equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá”.

Se trata de una sanción única, no graduable, cuya aplicación no admite atenuación por la vía de invocaciones de proporcionalidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y en el artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026,

SE RESUELVE: Que se rechazan, en todas sus partes, las impugnaciones formuladas por el Club Unión La Calera en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, con fecha 6 de marzo de 2026, en los autos acumulados Rol N°3-2026, y, en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas sus partes la referida sentencia, manteniéndose la sanción de pérdida de los puntos obtenidos por dicho club en los partidos disputados frente al Club Everton y al Club Cobresal por la Primera y Segunda Fechas del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2026, entendiéndose, en consecuencia, ganados ambos encuentros por los clubes denunciados, por el marcador de tres goles a cero (3x0).

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz

Secretario Abogado

Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.